

Valdivia, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, con fecha 11 de junio de 2025, comparece Carolina Andrea Silva Pérez, abogada, con domicilio en Comercio N°644, segundo piso, comuna de Río Bueno, en representación de Marcela del Carmen Cadagán Ortiz, dueña de casa, domiciliada en sector Crucero, comuna de Río Bueno, quien interpone acción constitucional de protección en contra de José Rigoberto Cadagán Guerra, desconoce profesión u oficio, domiciliado en sector Crucero, comuna de Río Bueno.

Expone que su representada es dueña de un inmueble ubicado en la localidad de Crucero, Río Bueno, debidamente inscrita, de una superficie aproximada de 1.912,69 metros cuadrados, adquirido mediante saneamiento de la pequeña propiedad raíz. Señala que en dicho inmueble se emplaza la vivienda de su representada, quien, a su vez, permitió el establecimiento provisorio de su tío, el recurrido. No obstante, refiere que este último la denunció a ella y a su cónyuge por el delito de maltrato habitual, encontrándose actualmente suspendida conforme al artículo 238 del Código Procesal Penal. Indica que, producto de la existencia de la causa en referencia, el sr. Cadagán Guerra se ha arrogado facultades que no le corresponden, tales como “apropiarse” indebida y arbitrariamente del ejercicio de las facultades y atributos de la propietaria del inmueble, prohibiendo sistémicamente el acceso de su representada a su inmueble, amparándose en la “prohibición de acercamiento a la víctima”, consagrada en el artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066, sin perjuicio de haber sido considerada esta circunstancia por el tribunal de garantía, y dejada sin efecto con fecha 30 de abril de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXGNBXXZWHK

Argumenta que se ha vulnerado el derecho de propiedad de su representada, al impedírsele el acceso a su propiedad con un candado.

Solicita que se acoja la acción constitucional y que, en definitiva, se ordenen medidas necesarias y urgentes para reestablecer el imperio del derecho, que indica en su presentación.

2º) Que, con fecha 16 de junio de 2025 se ordenó informe al recurrido, notificado de la acción constitucional con fecha 25 de junio de 2025 y de la resolución que pide cuenta del informe con fecha 8 de julio de 2025.

Con fecha 21 de julio de 2025, se ordenó prescindir del informe solicitado.

3º) Que, la acción de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar de emergencia, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, es decir, como surge de lo expresado previamente, constituye requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, según la acepción contenida en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, que provoque algunas de las situaciones que se han indicado y que afecten una o más de las garantías constitucionales protegidas.

4º) Que, como ya ha advertido esta Corte de Apelaciones respecto de similares hechos, en Rol Protección N°420-2025, los eventuales motivos que mantenga el recurrido para instalar cierres que impidan el acceso al inmueble de su dueña, más aún si no ha informado en esta sede las circunstancias de hecho y de derecho que le llevarían adoptar esta acción, no habilitan el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXGNBXXZWHK

ejercicio de la autotutela por su parte, sin recurrir a la resolución de un tribunal ni contar con autorización judicial para ello.

5º) Que, el ejercicio de la autotutela se halla proscrito en el marco de un Estado Democrático de Derecho, toda vez que las situaciones jurídicas invocadas por personas naturales y jurídicas deben ampararse en el pleno respecto del bloque de legalidad. Si bien cabe reconocer que los particulares, como es el caso de los recurridos, se hallan vinculados al principio de juridicidad en su faz negativa, ello no obsta a que la resolución de toda controversia deba someterse a las vías que el derecho ha previsto.

6º) Que, no todo acto ilegal o arbitrario importa acoger la presente acción constitucional, pues necesariamente debe existir un derecho fundamental afectado para que la acción pueda prosperar.

En efecto, la actuación del recurrido a juicio de esta Corte de Apelaciones afecta el derecho de propiedad de la recurrente, siendo titular del derecho de propiedad respecto del inmueble en el cual se alega la instalación de un candado que perturba el acceso a su domicilio, por lo que la acción constitucional ha de ser acogida.

7º) Que, respecto de las demás solicitudes, esto es, aquella relativa a una medida cautelar conforme al artículo 9º de la Ley N°20.066 en favor de la recurrente o decretar la salida del inmueble del recurrido, son cuestiones que deben conocerse en un procedimiento ante el tribunal competente en un juicio de lato conocimiento, no siendo esta vía la idónea para tales efectos.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Marcela del Carmen Cadagán Ortiz en contra de José Rigoberto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXGNBXXZWHK

Cadagán Guerra, quien deberá en forma inmediata desde la notificación de esta sentencia retirar el candado y cualquier otro mecanismo que impida el acceso de la recurrente al inmueble inscrito a Fs. 1.135 N°938 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2025, permitiendo la entrada de la recurrente, con auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-490-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXGNBXXZWHK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcia Del Carmen Undurraga J., Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXGNBXXZWHK